REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

Radicado No. 1100140030-79**-2017-01289**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se negó el decreto de pruebas en el trámite de la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque tal determinación, toda vez que los testimonios de los señores Oscar Saavedra, Carlos Suarez, Ramiro Mejía y Elizabeth Mejía Leal, demuestran la veracidad de los hechos en que se fundaron las excepciones propuestas y su decreto satisface lo normado en los numerales 2°, 4° y 5° del canon 327 del Estatuto Procesal Civil.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 327 del C.G.P. "*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. ***Cuando decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

(…)

De la lectura de la norma en comento y del actuar procesal surtido en el presente asunto, se advierte que la impugnación interpuesta está llamada a fracasar, por cuanto la solicitud de decreto de las pruebas solicitadas no se ajusta a los presupuestos establecidos en el canon 327 Ibidem.

Lo anterior, ya que los testimonios de los señores Oscar Saavedra, Carlos Suarez, Ramiro Mejía y Elizabeth Mejía Leal, **no fueron decretados en la primera instancia**, por el contrario se negaron; el auto por medio del cual se denegó dicha prueba fue objeto de recurso de alzada y en segunda instancia, este mismo despacho judicial confirmó la decisión del juez de primer grado.

Razón por la cual deviene desatinado, que a la hora de ahora, se vuelva sobre un pedimento de pruebas sobre el cual ya se emitió una decisión que cobro firmeza.

Por lo demás, se advierte que la prueba testimonial solicitada dista de la documental de que trata el numeral 4° del aludido artículo, y al no abrirse paso el ordinal 4° Ibidem, la refutación de dichos documentos resulta inexistente.

Colofón de lo expuesto, sin mas consideraciones que no se hacen necesarias, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE**:**

ÚNICO: No revocar el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZA

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C., 1 de junio de 2020, a las 8:00 AM

El auto que precede se notifica por Estado Electrónico No. 3, de esta misma fecha.

Ibeth Yadira Morales Daza
Secretaria